



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
PAMPLONA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO MONTES JAIMES.
APODERADO:	MARTHA Jael PARRA GARCIA.
DEMANDADA:	EDNA RUBIELA JAIMES y JOSE C. LIZCANO.
RADICADO:	54 518 40 03 002 2015 00226 00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por LUIS ALFONSO MONTES JAIMES contra EDNA RUBIELA JAIMES y JOSE C. LIZCANO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c54d5deb7fe877270e988440bfdc726dcc1aa0a40db002fed812778f7b29c2**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
PAMPLONA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: MARIA ISABEL QUINCHOA FLOREZ.
 APODERADA: MARTHA Jael PARRA GARCIA.
 DEMANDADA: ZULMA MILENA SANTAFE RAMÓN.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00305 00**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por MARIA ISABEL QUINCHOA FLOREZ contra ZULMA MILENA SANTAFE RAMÓN, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
 Olga Regina Omaña Serrano
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba5bf9b5413f25721cb58c38a026d0e9c6663311a436c240d052d822f52534c**

Documento generado en 07/09/2023 05:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PASCUAL GUILLERMO QUINTERO CAPACHO
APODERADO:	DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO:	MARIO ALBERTO CARRILLO BARON
RADICADO:	54 518 40 03 002 2018 00006 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

El apoderado de la parte demandante **PASCUAL GUILLERMO QUINTERO CAPACHO**, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”*: *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, quien cuenta con facultad para recibir¹, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como corolario de lo anterior, ordenar el desglosar el título valor al

¹ Folio 3 del expediente digitalizado.

demandado con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por éste², ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor y la entrega al ejecutado, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. **LÍBRENSE** las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente

QUINTO: ORDENESE la entrega de los depósitos judiciales que llegaren a existir a favor del demandante, con ocasión de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fa41ac22ac2215ba54a241eafda56959c6e12cec6582662dd87f4c23c06680**

Documento generado en 07/09/2023 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
PAMPLONA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SIERRA GIRALDO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00480 00**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra CESAR AUGUSTO SIERRA GIRALDO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbeeb61961ba555e58873e73cdc50184dccee39f49eef01ed449cc15c8a3644**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
PAMPLONA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADA: ISBELIA CAPACHO GOMEZ.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00507 00**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra ISBELIA CAPACHO GOMEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532968b8df4e859511eb6d8cb72eabb2ff37c6a2cef9f040e1ec7866ae54d323**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
PAMPLONA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
 APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
 DEMANDADO: LUIS ERNESTO JAIMES HERNANDEZ.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00508 00**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra LUIS ERNESTO JAIMES HERNANDEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
 Olga Regina Omaña Serrano
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1a38dc2ac0f6e05ee7702c4c5ceef524c8a65107f8294ba98e553c3ed0dcd7**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
PAMPLONA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
 APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
 DEMANDADO: LUIS ARISTIDES GELVIS GELVEZ.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00552 00**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra LUIS ARISTIDES GELVIS GELVEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
 Olga Regina Omaña Serrano
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc5e6a9f4f288d4cfe31dc6ee23677094b6939685410f3b87008d0d430dc38**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
PAMPLONA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00169 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

APODERADA: MERCEDES MENDOZA MENDOZA.

DEMANDADOS: ANA ELVIA REYES ROJAS.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1. del C.G. P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (8) DE
SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.**

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800740910915938da4feabce66eb8599102b87be59540ed9ef88421d76305319**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00202 00**
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO MANTILLA FLOREZ
APODERADA: MARLY YAJAIRA JAIMES F.
DEMANDADO: LUIS ALIRIO GAMBOA GUERRERO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en segunda instancia, mediante providencia dictada en audiencia oral de fecha doce de octubre del dos mil veintidós, confirmó parcialmente la providencia adiada 29 de octubre de 2021 y fijó agencias de derecho.

Como quiera que está pendiente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 329 del C. G. P., se obedece y cumple lo ordenado por el Superior y en consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas las agencias señaladas en segunda instancia.

De otra parte con el fin de proseguir con el trámite del proceso y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante solicitó remate y aportó avalúo comercial del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-15968, ubicado en la Calle 4 No.1-25 y de conformidad con lo establecido en el aparte último del numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., del avalúo¹ presentado por la apoderada de la parte demandante y suscrito por NANCY GOMEZ TORRES, CÓRRASE TRASLADO por el término de DIEZ (10) días a la otra parte, para que se presenten sus observaciones, ya que el mismo se somete a una regla especial de contradicción.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NÚMERO 051. EL AUTO ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C. G.P.

¹ Archivo 41 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552f17df470fe0aa22c9a5ea1fd4a679284ad699d590e670ccfe5c703dc0f03**

Documento generado en 07/09/2023 05:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00530 00**
PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: RICARDO RESTREPO SANCHEZ
APODERADO: JHOAN ALRIO SARMIENTO J.
DEMANDADOS: CARLOS JULIO GUTIERREZ y YAKELINE GUTIERREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se tiene, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en segunda instancia, mediante providencia dictada el 24 de marzo de 2023¹, declaró inadmisble el recurso de alzada interpuesto por los apoderados de los demandados contra la sentencia del 3 de mayo de 2022. A su turno, contra la providencia de segunda instancia se interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica, el cual fue resuelto en providencia del 5 de mayo de 2023, donde se negó el recurso de reposición y se rechazó de plano el recurso de súplica², por lo que quedó incólume la sentencia de primera instancia.

Como quiera que está pendiente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 329 del C. G. P., se obedece y cumple lo ordenado por el superior y en consecuencia dese cumplimiento a los ordinales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del fallo de primera Instancia, de fecha 3 de mayo de 2022³. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 17 del expediente electrónico de segunda instancia.

² Archivo 24 ibidem.

³ Archivo 46 del expediente electrónico de primera instancia.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37931ed0646478b371cd1debe0facaa084882f3af1c483fa0f40433df1d8e28e**

Documento generado en 07/09/2023 05:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00187 00**
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA.
APODERADA: DECSIKA YOJANA BOTIA.
DEMANDADA: AGROPECUARIA SAYAGO RIOS SAS Y OTROS.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 051: HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1a29927a1c84e22a1cc6bc7d038c4c99adcd3ffb9a77a61f61713ba82de8f8**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Pamplona, Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00371 00
DEMANDANTE: CAROLINA JOHANA GAFARO PARADA.
APODERADA: CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO.
DEMANDADA: MARTHA MARGARITA CAICEDO RODRIGUEZ.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 051: HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2454649aa8908fc731941840e5ab13569b372ca3ffb99cf9975c2d3fa4ef64f9**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDREINA CONSTANZA VERA ANTOLINEZ
APODERADO: NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA
DEMANDADO: REINALDO VALENCIA VARGAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00069 00**

Encontrándose el proceso al despacho para ordenar seguir adelante la ejecución, la revisión del expediente evidencia que, si bien, la parte actora envió la citación para diligencia de notificación personal al demandado y posteriormente la notificación por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP respectivamente las mismas no se efectuaron conforme a la citada norma, al no señalarse en éstas el término concedido para ello¹, aunado a que la dirección consignada en dichos formatos, esto es “*Finca El Cedro Vereda Tane de Chitaga*”² no coincide con la aportada en el acápite de notificaciones respecto del demandado que es “*Finca la Mesa, eb la Vereda tane del municipio de Chitaga*”³, y no se observa en el expediente que se hubiera informado cambio de dirección para notificación del demandado.

Además de lo anterior, en el formato de la notificación por aviso se suscribe que se anexa copia del auto admisorio de fecha “*5 de mayo de 2021*”⁴, siendo la correcta el 8 de marzo de 2021; De otra parte, bien en la factura No. 62558 de la empresa A1 ENTREGAS S.A.S. se consigna al margen “Recibieron No firmaron”, tal inscripción no corresponde a la constancia que exige la norma, echándose de menos la acreditación de que se anexaron los documentos mencionados debidamente cotejados.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable que dichas notificaciones además de cumplir con los requisitos establecidos en la norma, **acrediten la entrega de la notificación y conlleven los datos precisos y exactos.**

En tal virtud se hace necesario que la parte demandante realice las gestiones necesarias para notificar la demanda bien sea conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con Ley 2213 de 2022, advirtiendo que debe cumplirse con los requisitos específicos señalados para la modalidad de notificación elegida.

¹ Folio 61 del expediente digital

² Folio 60 y 61 ibídem.

³ Folio 3 ibídem.

⁴ Folio 61 Ibídem.

Ahora bien, en cuanto a la medida de embargo y secuestro de los semovientes ubicados en las fincas denominadas “El Cedro y La Mea en la vereda Tane del Municipio de Chitagá” de propiedad del demandado, se tiene que la misma fue decretada mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021, y para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, librando el correspondiente Despacho Comisorio (D.C. No. 029 del 21 de septiembre de 2021)⁵, el cual fue enviado vía correo electrónico⁶ al Apoderado Judicial de la parte demandante para su correspondiente trámite ante el Juzgado comisionado.

No obstante, se advierte que no se obra constancia de que se hayan realizado las diligencias por parte del procurador judicial para su diligenciamiento, ni tampoco que se haya devuelto el mismo ya diligenciado por dicho Juzgado; por lo que así mismo, se requiere a fin de que se sirva allegar constancias del trámite realizado al Despacho Comisorio librado; o de lo contrario manifestar su interés de seguir o no con la medida decretada.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda y la efectividad de la medida cautelar decretada conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

⁵ Folio 25 ibídem.

⁶ Folio 26 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0d77fb627b87b7d69d9eec42b85744cf3bd99c04f85ef2e3e6a552cc448180**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
APODERDO:	MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ
DEMANDADO:	ELDA MARIA CASTELLANOS Y ENCARNACIÓN MENDEZ CHANAGA
RADICADO:	54 518 40 03 002 2021 00362 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

Mediante memorial que antecede¹, la Líder de Cartera de la parte demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S. A. S.**, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”: “Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*

Ahora bien, se deja constancia que conforme se constata con la documentación obrante en el plenario, a la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN, quien presenta la solicitud que concita la atención del Despacho, la fundación ejecutante le confirió PODER ESPECIAL por Escritura Pública No. 5474 del 15 de diciembre de 2017² cuando ostentaba el cargo de Analista de Soluciones Efectivas y a quien debido al *“OTRO SÍ AL CONTRATO DE TRABAJO N°1 de fecha del 01 de octubre de 2021 y a partir de esta, desempeña el cargo de LÍDER DE CARTERA”*. Así mismo, que

¹ Folio 167 del expediente digitalizado.

² Folios 45 a 47 ibidem.

por Escritura Pública No. 5777 del 17 de noviembre de 2021³, se aclara que el cargo que desempeña es el de LIDER DE CARTERA JURÍDICA, siendo ella quien le otorgó poder especial a la Dra. MARIA FERNANDO ORREGO LOPEZ, para tramitar el proceso de la referencia⁴.

Así mismo, se deja constancia que revisada la Escritura 5474 del 15 de diciembre de 2017 y el certificado de Existencia y Representación Legal de FUNDACIÓN DE LA MUJER⁵ la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN tiene facultad expresa de recibir y terminar.

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la Líder de Cartera de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. – con facultad para lo propio -, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como corolario de lo anterior, ordenar el desglosar el título valor al demandado con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por éste⁶, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello.

SEGUNDO: DISPONER el desglose del título valor y la entrega al ejecutado, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Folios 168 a 170 ibidem.

⁴ Folio 42 ibidem.

⁵ Folios 172 a 202 ibidem.

⁶ Artículo 116 del C.G.P. numerales 1 inciso c y 3

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07728eb11cc16d646f13842a64bc197c52045dca465587df902cefa259830da**

Documento generado en 07/09/2023 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022** 00012 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: LUCY SUSANA CORREDOR SANDOVAL

Sería el caso continuar con el trámite procesal, si no fuera porque se hace indispensable ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

RECuento PROCESAL RELEVANTE:

Mediante auto de fecha Primero (01) de febrero de dos mil veintidós¹, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de la señora **LUCY SUSANA CORREDOR SANDOVAL**, ordenando la notificación y traslado.

A petición de parte, en auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022),² se ordenó emplazar a la señora **LUCY SUSANA CORREDOR SANDOVAL**, el cual se surtió en debida forma, designándosele mediante auto de fecha Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)³ curador ad-litem.

Una vez posesionado y debidamente notificado el curador ad litem, este ofreció contestación a la demanda⁴, en el sentido de formular excepción de merito denominada **INCERTIDUMBRE Y EXISTENCIA DEL VALOR REAL ADEUDADO**, asimismo solicito llamamiento en garantía.

El Despacho en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵, dispuso correr traslado de la excepción formulada por el curador ad litem, la cual se describió por la parte demandante en escrito de fecha 28 de febrero de 2023⁶.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que en relación con el trámite dado a la excepción propuesta por el Curador ad litem por parte del Despacho, se incurrió en un vicio de procedimiento que debe ser objeto de la actividad correctora del juez.

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 12 ibídem.

³ Archivo 15 ibídem.

⁴ Archivo 18 ibídem.

⁵ Archivo 20 ibídem.

⁶ Archivo 21 ibídem

El artículo 132 del CGP, reza que, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En el caso concreto, la excepción propuesta por el curador ad litem designado a la demandada a saber **INCERTIDUMBRE Y EXISTENCIA DEL VALOR REAL ADEUDADO**, se fundamentó principalmente en que *“junto con las pruebas y documentos de la demanda no se adjunta en la el Documento del Crédito u Obligación en el que suscribe la obligación de la demandada, ni mucho menos el expediente del crédito que debe contener la solicitud del crédito, el estudio del crédito, el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del crédito, la aprobación del crédito y el desembolso, ejecución y los pagos que el demandado realizó sobre el mismo, **pues solo estos documentos y pruebas permitirán determinar y comprobar al despacho el valor real adeudado por el demandado y la existencia de este.**”* (Sic)(negrilla ajena al texto original).

Frente a dicha estrategia de defensa, se tiene que analizada la misma, si bien se denominó como de mérito o fondo y se le tramitó de conformidad, ésta realmente pretende atacar los requisitos del título valor objeto de ejecución, que para el caso en cuestión lo es el pagaré de fecha 08 de junio de 2010⁷, situación que no procede mediante excepción de merito tal como lo pretende el curador ad litem, sino a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, tal como lo estipula el Inciso 2° del Art. 430 del CGP., así:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Siendo así las cosas resultó improcedente haberse corrido traslado de la excepción que nos ocupa, por cuanto su proposición debió hacerse a través de recurso de reposición, circunstancia que en el sub lite no se cumplió, por lo que se hace necesario, en virtud del control de legalidad, dejar sin efecto ni valor dicho traslado corrido en providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁸.

De otra parte, se tiene que el curador ad litem de la demandada, como mecanismo de defensa, también formuló llamamiento de garantía, la que fundamentó en que la

⁷ Archivo 1 del expediente electrónico, folio 89.

⁸ Archivo 20 ibídem.

aportación de los documentos que echó de menos y sobre los que sustentó la mal llamada excepción de fondo que se citó párrafos atrás *“permitirá a su despacho determinar si existe respaldo de la obligación por parte de un tercero llámese aseguradora y si a la fecha se ejecutó la respectiva póliza de seguro o si por el contrario debe llamarse en garantía dentro del presente proceso, asumiendo que puede ser uno de los requisitos para la suscripción de dichos créditos y obligaciones, dado que, a la fecha no se ha determinado la presente situación a pesar de que el suscrito una vez posesionado procedió a solicitar mediante derecho de petición la entrega de los documentos mencionados”*

De cara a dicha solicitud advierte el Despacho que se está en presencia de un proceso de naturaleza ejecutiva, el cual tiene su fundamento en un título valor, documento que conforme al Art. 619⁹ del Código de Comercio, lleva implícita la característica de la literalidad, la cual permite establecer con precisión el alcance de la prestación debida y además determinar quién está legitimado para solicitar el pago y de otro lado quien está legitimado para resistir la pretensión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La literalidad significa que es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos. En nuestro ordenamiento jurídico comercial, a través de varias disposiciones se pone de presente la referida característica (art. 626 y 631) (...) CSJ SC de 23 de oct. de 1979).

Tal postura vino a ser reiterada en época más reciente diciendo, que:

«La legitimación en los títulos valores. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, concepto que pone de presente, entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los “posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 eiusdem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho.

⁹ Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías

De modo, pues, que “el significado pleno del concepto de legitimación -ha dicho la Corte con apoyo en la doctrina-, lo da, precisamente, el hecho de abstraerse totalmente de la investigación sobre pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido para ejercitarlo... Así las cosas, el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigir el cumplimiento de lo debido”(Casación del 23 de octubre de 1979). En síntesis, la función legitimadora de los títulos valores, usualmente justificada en la teoría de la apariencia, prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de los mismos, siempre y cuando, claro está, los posea conforme a su ley de circulación». (CSJ SC de 14 de jun. de 2000 EXP. 5025).”¹⁰

De cara a dicho marco jurisprudencial, surge diáfana la necesidad de que el título valor sea examinado al tenor de lo expresamente consagrado en él, a fin de determinar con precisión quienes son los llamados a resistir las pretensiones, dicho en otras palabras, quienes deben comparecer como parte demandada, no siendo posible extender esta condición a aquellas personas cuya firma no obre en el título valor.

Esta afirmación también encuentra concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

Siendo así las cosas, y al analizarse el pagaré base de ejecución de fecha 08 de junio de 2010, se desprende del mismo y atendiendo su literalidad, la persona que debe comparecer al proceso, siendo en este caso la señora LUCY SUSANA CORREDOR SANDOVAL, por lo que no es posible extender dicha condición a otros sujetos que no hacen parte del título valor, tal como lo pretende el curador ad litem.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la petición de LLAMAMIENTO DE GARANTIA, invocada por el curador ad litem, por la improcedencia de dicha figura dentro de un proceso de naturaleza ejecutiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, Norte de Santander,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia SC2768-2019

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir inclusive del auto calendado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹¹, conforme a la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la petición de LLAMAMIENTO DE GARANTIA, invocada por el curador ad litem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400c91860bcac10161695e36bdfaf5cf32fcee79c8657cefa07b4cb579594eb**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:23 AM

¹¹ Archivo 20 del expediente electrónico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA: YURY KATHERINE PARADA BOTIA
DEMANDADO: JOSÉ RAÚL BOHADA QUINTANA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00025 00

Estando el presente proceso para reanudar la audiencia integral de que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del C.G.P., se observa de la información consignada en las historias clínicas del demandado JOSE RAÚL BOHADA QUINTANA, allegadas por la demandada HERMENIA ESPINOZA ANTELIZ a través de su apoderado judicial, que de la misma no se puede establecer sumariamente la limitación de comunicación que fue advertida en la audiencia realizada el pasado 15 de febrero del año en curso.

Con el propósito de proteger los derechos fundamentales del referido ejecutado, y como quiera que de tal documental se establece que el doctor ALDEMAR JOSE RISCOS MACIAS (medicina interna) del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, es el médico especialista tratante del señor BOHADA QUINTANA, se dispone oficiar al citado profesional para que en el término de diez (10) días, realice una valoración al referido paciente y dictamine si puede expresarse, si tiene algún limitante para el habla o para darse a entender, o si de las secuelas de sus diagnósticos se puede evidenciar que no puede hacerse partícipe de una comunicación fluida, como la que supone una diligencia de interrogatorio en el escenario judicial.

Oficiése, adjuntando para este propósito la historia clínica aportada (archivos 43 y 44 del expediente electrónico). Infórmesele que cualquier inquietud debe comunicarla oportunamente a través del correo electrónico 02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5e9e905803bfc906531ed2bce4ea5ebdf8a49bca69d15a8045035be44cb3cb**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00079 00**
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADA: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADA: EDNA RUBIELA MARTÍNEZ CAPACHO Y OTRA.

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Art. 366 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 051 HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04451f18c67d13ef98ca06eb6840452d3b512563bcea960b6ca86bc5bf3eed**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 54 518 40 03 002 **2022 00088 00**
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER QUINTERO LOZADA. C.C1.005.065.064
YOLANDA LOZADA VERA C.C 27.882.458
LUIS ALBERTO LOZADA GRANADOS C.C 5.492.415

ASUNTO:

Se procede a dictar sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 y 278 ibídem.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor HENRY ACEROS OJEDA en su condición de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMÚDEZ, actuando a través de apoderada judicial, formuló pretensión de restitución de inmueble arrendado, contra los Señores DIEGO ALEXANDER QUINTERO LOZADA, YOLANDA LOZADA VERA y LUIS ALBERTO LOZADA GRANADOS.

1.1 HECHOS

Narró la apoderada judicial los siguientes:

El 10 de Junio de 2020, el señor HENRY ACEROS OJEDA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMÚDEZ celebró contrato de arrendamiento de arrendamiento de vivienda urbana con los señores DIEGO ALEXANDER QUINTERO LOZADA, YOLANDA LOZADA VERA y LUIS ALBERTO LOZADA GRANADOS a la parte demandada un inmueble destinado a vivienda Urbana, ubicado en la carrera 9 11B-02 del Municipio de Pamplona.

El término de arrendamiento fue de 12 meses contados a partir del 15 de junio de 2020, con vencimiento el 15 de junio de 2021. Como canon inicial de arrendamiento se pactó la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000), pagaderos los primeros 5 días de cada mes.

La parte demandada incumplió con el pago de la renta en el término convenido, respecto de los meses de octubre y noviembre de 2021, cada uno por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$691.000), indicando que la cuantía ascendía UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.630.980).

Conforme a la cláusula octava del contrato de arrendamiento, que contempla las causales de terminación por parte del arrendador, se establece, entre otras, la mora en el pago de un solo canon de arrendamiento, la no cancelación oportuna de los servicios públicos conexos y adicionales.

1.2 ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se admitió el 25 de abril de 2022¹.

A los demandados YOLANDA LOZADA VERA, LUIS ALBERTO LOZADA² y DIEGO ALEXANDER QUINTERO GRANADOS³, previamente a la presentación de la demanda, les fue enviado el escrito introductorio y posteriormente notificación en forma física a través del correo Inter rapidísimo, conforme al artículo 292 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, el cual expidió certificaciones de entrega.

Dentro del término legal, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

1.3 PRUEBAS

- Contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, tales como: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal están reunidos en el presente caso. Además, no se observa causal de nulidad que debe ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento.

2.2 EL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso concreto se contrae a determinar si concurren los presupuestos necesarios para declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 10 de junio de 2020, entre HENRY ACEROS OJEDA, en su condición de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMÚDEZ y los señores DIEGO ALEXANDER QUINTERO LOZADA, YOLANDA LOZADA VERA y LUIS ALBERTO LOZADA GRANADOS.

Para resolver lo propio se abordará la figura de la restitución de inmueble arrendado y seguidamente se analizará el caso concreto.

3. DE LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

El contrato de arrendamiento está definido en el artículo 1973 del Código Civil, como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a

¹ Archivo 4 del expediente electrónico.

² Archivo 5 ibídem.

³ Archivo 8 ibídem.

⁴ Folios 5 al 9 del archivo 1 ibídem.

conceder el goce de una cosa que puede ser mueble o inmueble, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En tratándose de bienes inmuebles, además, el artículo 1982 establece que para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surgen las de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1996 y ss C.C.).

El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones es el que da lugar al proceso de restitución de inmueble arrendado regulado íntegramente en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues esas disposiciones se aplican para resolver todas las controversias relativas a la restitución de la tenencia por arrendamiento, cualquiera que sea la causa invocada ya se trate de locales comerciales o urbanos.

En relación con el trámite, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que a la demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse la «prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria».

El numeral 3º de esa misma norma dispone, además, que cuando el demandado no se opone se debe dictar sentencia ordenando la restitución y, el numeral 4º, que cuando la demanda se fundamenta en «falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato», el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del juzgado su valor, o bien presentando recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos tres meses, salvo que se haya discutido en la contestación de la demanda la existencia del contrato.

Por eso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, o no cumple con la carga de demostrar el pago de los cánones, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar la sentencia de lanzamiento disponiendo la restitución del bien tal como lo ordena perentoriamente el numeral 3º del artículo 384 citado.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC de 25 de mayo de 2011, radicación 011-00033-01, al pronunciarse sobre el trámite de esta clase de asuntos con base en el artículo 424 del C.P.C., cuya redacción es similar a la del artículo 384 del C.G. del P., señaló:

“Este es un típico caso de jurisdicción condicionada, en el cual la ley procesal impone, como condición para ser oído en el proceso, que el

demandado cumpla con la carga de demostrar que realizó el pago de los cánones cuyo incumplimiento motiva la demanda de restitución, o de consignar su valor a órdenes del juzgado. De acuerdo con la disposición transcrita, sólo se pueden tener en cuenta las defensas de quien cumpla con dicha carga; en caso contrario, se considerará que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda. En este último evento, si el demandante aportó el contrato de arrendamiento y no hay necesidad de practicar pruebas de oficio, el juez debe proferir sentencia de lanzamiento (par. 3º núm. 1º art. 424 C. P. C.).”

4. CASO CONCRETO

Se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, cuyo objeto es un inmueble destinado para vivienda urbana; el mismo dio cuenta de la identificación del bien, del canon pactado, del término de duración y de las obligaciones a cargo de las partes, así como de las causales de terminación unilateral por parte del arrendador.

Así mismo se advierte que a pesar de que los demandados se notificaron conforme se señaló en el acápite correspondiente, no ejercieron su derecho de defensa, ni aportaron constancia de pago de los cánones adeudados.

Del incumplimiento:

En el presente caso la causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

La parte demandante alegó el incumplimiento del contrato en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento causados entre enero (\$2480.000), febrero (\$691.000) y marzo (\$691.000) de 2022, conforme se expresó en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al no existir prueba alguna que desvirtúe ese hecho (pues la falta de pago constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba) y teniendo en cuenta que se aportó el contrato y los demandados no se opusieron, resulta procedente acceder a la restitución del inmueble

En este orden de ideas, encontrándose satisfechas las exigencias legales para la prosperidad de las pretensiones, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y, en consecuencia, la restitución del bien inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de ordenar el lanzamiento a través de la diligencia de entrega prevista en los artículos 308 y ss del C.G. del P.

5. COSTAS: Se procederá a condenar en costas a la parte demandada y para fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en consonancia con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C G. P. Como

quiera que dicha normativa indica que señala que las tarifas en los procesos declarativos con pretensiones pecuniarias son “entre el 5% y el 15% de lo pedido”, el Despacho considera prudente fijarlas la suma de \$ 152.000.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 10 de junio de 2020, entre el señor HENRY ACEROS OJEDA en su condición de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMÚDEZ, y los Señores DIEGO ALEXANDER QUINTERO LOZADA, YOLANDA LOZADA VERA y LUIS ALBERTO LOZADA GRANADOS.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble arrendado ubicado en la CARRERA 9 No 11B-02 y distinguido con los siguientes linderos: Al Norte con: PREDIO 19, al Sur con: CARRERA 9, por el oriente con: CALLE 11, por el Occidente con: PREDIO PASTOR ALVAREZ, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, pues de no hacerlo de manera voluntaria se procederá a llevar a cabo diligencia de entrega, previa solicitud que realice la parte interesada al Despacho.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$152.000, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, por tratarse de un proceso de única instancia al estar fundado en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1ae741de4f02df6f19b3d64e6fce1e450ff423017a50372fe220854d2475d8**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA URBANA
DEMANDANTE: ANA ELCIDA SUAREZ GELVEZ Y OTRO
APODERADO: ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO: HORTENCIA HERNÁNDEZ DE CONTRERAS Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 **2022 00122 00**

Habiéndose notificado la parte demandada en debida forma del escrito genitor y sus anexos conforme a lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G.P en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que el curador ad litem designado¹, contestó la demanda², pero no propuso excepciones, se tiene integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, no existiendo excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**, para la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P. en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar, inclusive se proferirá la sentencia que corresponda, si es del caso.

Cítese a las partes y al auxiliar de la justicia, para que concurran de manera personal al Despacho con el fin de instalar la audiencia, teniendo en cuenta que seguidamente se dispondrá el respectivo traslado para realizar la inspección judicial al inmueble de manera presencial en la hora y fecha arriba señalada. Las demás etapas de la audiencia se llevarán a cabo en la Sala de Audiencias del Despacho, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer con la suficiente antelación.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 375 se decreta interrogatorio de parte a la demandada HORTENCIA HERNÁNDEZ DE CONTRERAS, siempre y cuando esta se haga presente el día señalado para la audiencia, toda vez que se recuerda la demandada esta siendo representada por Curador Ad Litem; asimismo se advierte que en caso de practicarse el interrogatorio decretado, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra a la apoderada demandante para que practique su cuestionario.

¹ Veintisiete Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

² Archivo 18



b. TESTIMONIALES: Por cumplirse con lo señalado en el Art. 212 del CGP., se decreta el testimonio de los señores ARAMINTA MAGOLA CABALLERO, ADELSON CASTELLANOS VILLAMIZAR y BLANCA PARADA ALBARRACÍN teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del CGP; quienes deberán concurrir el día de la audiencia, por gestión de la parte demandante.

c. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda, a saber:

- Certificado de Libertad y tradición No. 272-9655
- Escritura Pública No. 89 del 23-02-1984 de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona.
- Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.
- Recibos de pago servicios públicos.
- Liquidación y comprobantes de pago impuesto predial
- Paz y salvo municipal de fecha 2011 y 2016
- Facturas varias de Compra venta de materiales, retiro de escombros del lote y/o mejoras.
- Recibo de pago de impuesto predial 2022.

d. INSPECCIÓN JUDICIAL: Por ser una etapa propia de la acción que se esta demandando, conforme al Art. 375 del CGP., se decreta inspección Judicial al predio objeto de usucapión, con el fin de comprobar la ubicación, identidad del predio, cabida, linderos y demás especificaciones, diligencia que se realizará con intervención de perito, quien deberá resolver el siguiente cuestionario:

- Identificar el inmueble por su ubicación, área, cabida y linderos generales y/o especiales.
- Avalúo del inmueble
- Indicar si hay construcciones o mejoras realizadas al inmueble y su antigüedad y avalúo
- Realizar el plano del predio en el cual se determinen los datos anteriormente señalados y que identifican al mismo.

Para efectos de la práctica del dictamen pericial, désígnese al perito NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ. Comuníquese al auxiliar de la justicia que tiene el término de cinco (5) días para que se efectúe su respectiva aceptación del cargo y una vez aceptado el cargo dispone del término de diez (10) días hábiles para que rinda la experticia pertinente.

e. DICTAMEN PERICIAL: El dictamen aportado por la parte demandante fue expedido en el mes de octubre de 2021³, de modo tal que cuando se presentó

³ Archivo 02 del expediente electrónico.



la demanda (18 de abril de 2022)⁴ aún se encontraba vigente. No obstante, teniendo en cuenta que esa valoración tiene una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición, es claro que al día de hoy dicho término está ampliamente vencido, y que el fenecimiento no es achacable al Despacho en la medida en que, revisado el desarrollo del proceso, para la data en que se solicitó fijar fecha para la respectiva audiencia, ya había perdido vigencia el referido dictamen. Corolario, no se someterá a contradicción, pues ésta se surtirá respecto del informe que rinda el profesional designado por este Despacho en el numeral anterior, el día señalado para evacuar la correspondiente audiencia.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- **Del curador Ad litem de la señora HORTENCIA HERNÁNDEZ DE CONTRERAS y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

-

Revisada la contestación de la demanda presentada por el curador ad Litem, se tiene que no solicitó ni aportó pruebas para el proceso de la referencia.

En este orden de ideas, cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas, que los sujetos de prueba deberán asistir de forma presencial a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023) y que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

⁴ Archivo 03 ibídem.

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df27be070a0df09ae3cd20b966788b083c01e3d685a94061a317dd33a1f8910d**

Documento generado en 07/09/2023 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA: YURY KATHERINE PARADA BOTIA
DEMANDADO: HENRY AGUSTÍN ESTUPIÑÁN COTAMO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00160 00**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, con ocasión de la solicitud presentada por los demandados¹ se advierte:

Con providencia de fecha 31 de julio del año en curso², se aplicó el desistimiento tácito y se declaró sin efectos la demanda y terminado el proceso. No obstante, en dicho proveído no se hizo referencia a las medidas cautelares decretadas ni a su levantamiento.

En auto de mandamiento de fecha 25 de agosto de 2022³, en el ordinal numeral quinto se decretó embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el salario mínimo legal de lo que devengan los demandados HENRY AGUSTÍN ESTUPIÑÁN COTAMO y RUSBY JAZMÍN DURAN ROJAS como empleados de la empresa Extra Rápido Los Motilones sede Pamplona, medida que fue comunicada con el Oficio No. 2573⁴ del 9 de septiembre de esa misma anualidad.

Para resolver la petición de los demandados se tiene en cuenta lo establecido en el inciso d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. cuyo tenor literal reza: “d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*”.

De conformidad con lo anterior y toda vez que no se hizo pronunciamiento alguno sobre el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, se dispone **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL NUMERAL QUINTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022**, comunicada con el Oficio No. 2573 del 9 de septiembre de esa misma anualidad. Líbrense comunicaciones.

De la misma forma entréguesele a los demandados los depósitos que por salario se le descontaron y que se encuentran en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 051 HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

¹ Archivo 23 del expediente electrónico

² Archivo 22 ibidem.

³ Archivo 06 ibidem.

⁴ Archivo 07 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3364344d169313a6e8ffec326785b1cd73ca119db3f96a614d7f8587ff432da8**

Documento generado en 07/09/2023 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
APODERADA: JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO
CAUSANTE: JHON JAIRO SEPÚLVEDA OCAMPO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00202 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, atendiendo la petición de la parte demandante, el despacho de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., accede a la solicitud de retiro de la demanda de la referencia.

Como quiera que en el proceso que nos ocupa se decretó en el auto admisorio¹, medida cautelar consistente en “*APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de Placa: FYY203; Clase: AUTOMÓVIL; Línea: STEPWAY; Marca: RENAULT; Servicio: PARTICULAR; Modelo: 2020; Color: GRIS CASSIOPEE; Motor: 2842Q224835; Número de chasis: 9FB5SRC9GLM901170*”; se ordena su levantamiento, por lo que se deberá oficiar a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN-, para que atienda de forma inmediata el levantamiento de la medida cautelar ordenada. Ofíciase.

Finalmente, no se condenará a la parte demandante al pago de perjuicios, toda vez que la petición de retiro² de la demanda, se hizo concomitante a la admisión de la misma.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal

¹ Archivo 23 del expediente electrónico.

² Archivo 022 ibidem.

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e275ae5fa24b444973cacc45dda3ed2afae865effda3f42a5e8765502d979f**

Documento generado en 07/09/2023 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO ORDUZ
APODERADO: SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA
DEMANDADO: PIO FELIPE MORA ZAMBRANO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00214 00**

Procede el Despacho a resolver, sobre la subsanación¹ de la presente demanda la cual fue inadmitida por auto de fecha del 25 de agosto de la presente anualidad², allegada oportunamente por la procuradora judicial de la parte actora.

Del estudio del citado memorial se evidencia, que no se subsanó en debida forma el escrito de demanda, habida cuenta que no manifestó bajo la gravedad de juramento, la ubicación del título base de ejecución original, según lo ordenado en el artículo 245 del Código General del Proceso, falencia precisada en el numeral 2° de la parte considerativa del auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 08 del Expediente digital.

² Archivo 07 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e64f6004ddd8ba2f8368866f77ae984ccddcc0b49344ed15556d0061f953b8**

Documento generado en 07/09/2023 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ERIKA JHOANA FLOREZ BECERRA
DEMANDADO: JOEL FABIAN PEREZ PALLARES
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00217 00**

Subsanada en término la demanda y encontrándose satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G.P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la parte actora en causa propia la señora ERIKA JHOANA FLOREZ BECERRA contra JOEL FABIAN PEREZ PALLARES al tenor del Acta de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación No 54 518 60 01136 2021 00045; ello por cuanto del referido documento se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Así mismo, el despacho deja constancia, que la liquidación de intereses moratorios de la obligación se liquidarán conforme lo estable el artículo 1617 del Código Civil¹ toda vez que el artículo 884 del Código de Comercio del que alude la actora solo se cobra en negocios mercantiles y el título base de ejecución en el proceso de referencia no se enmarca en la categoría allí consagrada.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo JOEL FABIAN PEREZ PALLARES, para que en el término de (5) días, pague a favor de ERIKA JHOANA FLOREZ BECERRA las siguientes sumas de dinero.

Acta de Conciliación No 54 518 60 001136 2021 00045

1. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) por concepto de capital insoluto.
2. CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.572) por concepto de intereses de mora, causados desde el 29 de marzo de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 25 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

¹ “(...) el interés legal se fija en seis por ciento anual”,

3. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) por concepto de capital insoluto.
4. CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.458) por concepto de intereses de mora, causados desde el 29 de abril de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 25 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
5. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) por concepto de capital insoluto.
6. TRES MIL TRECIENTOS CATRO PESOS (\$3.304) por concepto de intereses de mora, causados desde el 29 de mayo de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 25 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
7. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) por concepto de capital insoluto.
8. NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$998) por concepto de intereses de mora, causados desde el 29 de junio de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 25 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
9. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) por concepto de capital insoluto.
10. DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.151) por concepto de intereses de mora, causados desde el 29 de julio de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 25 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022², según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, así como de su subsanación, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor³.

² Artículo 8 *NOTIFICACIONES PERSONALES*.

³ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para notificar el presente proveído.

SEXTO: EXHORTAR a la actora para que utilice un solo canal de comunicación tanto con el juzgado como con el ejecutado, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción de las partes. Ello por cuanto se evidencia de la constancia de notificación de la empresa de Servientrega, realizada por la parte actora, que esta fue realizada de un correo emisor tiffany.araque@unipamplona.edu.co , mientras que el escrito inicial junto con su debida subsanación fue enviado desde el canal digital valentinaa.tvabab@gmail.com , no obstante, en el libelo demandatorio y en el memorial de subsanación, en el acápite de notificaciones, se consignó que el correo electrónico de la demandante que actúa en causa propia es el correo erikafllorez11@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 51. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e8f0d595235c19a8b8d922199981ecb552afd67bb057a59b951e7ee28fc3e5**

Documento generado en 07/09/2023 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLEVIS JAVIER RIVERA AREVALO
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: JOSE JAVIER PARADA MENDOZA
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00222 00**

Subsanada en término la demanda y encontrándose satisfechos los requisitos de ley establecidos en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P., se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por CLEVIS JAVIER RIVERA AREVALO mediante apoderada judicial, contra JOSE JAVIER RIVERA AREVALO al tenor del título valor base de ejecución letra de cambio LC 2111 5482774 y que de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados: el Juzgado de conformidad.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo JOSE JAVIER PARADA MENDOZA, para que en el término de (5) días, pague a favor de CLEVIS JAVIER RIVERA AREVALO las siguientes sumas de dinero.

Letra de cambio LC2111 5482774

1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital.
2. NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por concepto de intereses de mora, causados desde el 04 de junio de 2023 hasta el 03 de agosto de 2023 fecha de subsanación de la demanda, más los que se causen desde el 4 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430³ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **DECSIKA YOJANA BOTIA** para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, no se encontró que el profesional del derecho cuente con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 51. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ *MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*

⁴ Archivo PDF 007 ibídem.

⁵ Archivo PDF 006 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6249535d264154cd7dd68cc310c0bec4e7e7586d341d0e7730c336caf8041b1b**

Documento generado en 07/09/2023 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DORA INÉS MALDONADO HERNÁNDEZ Y MARIA VICTORIA MALDONADO HERNÁNDEZ
APODERADO: SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA
CAUSANTES: ARMINDA HERNANDEZ DE MALDONADO Y LUIS ERNESTO MALDONADO CAPACHO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00229 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda de sucesión cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 487 y s.s., y 520 del C.G del P para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. No se acreditó la calidad de cónyuges o compañeros permanentes de los causantes ARMINDA HERNÁNDEZ DE MALDONADO y LUIS ERNESTO MALDONADO CAPACHO, de quienes se solicita la apertura del proceso de sucesión, toda vez que de conformidad con el artículo 520 del C. G. del P., hay lugar a ello cuando se trata de *“ambos cónyuges o de compañeros permanentes”*.

En este caso, conforme a la norma, debe acumularse igualmente la Liquidación de la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, según corresponda, por lo que debe acumularse las pretensiones en tal sentido, teniendo en cuenta si es el caso que se trata de la sucesión doble intestada y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de los causantes ARMINDA HERNÁNDEZ DE MALDONADO y LUIS ERNESTO MALDONADO CAPACHO.

En ese sentido, deberán adecuarse los respectivos poderes.

2. Revisada la prueba documental aportada para acreditar la calidad de demandantes (Registros Civiles de Nacimiento) se observa que son hijas de las señora “ROSA ARMINDA HERNÁNDEZ” y en los demás documentos se

suscribe “ARMINDA HERNÁNDEZ DE MALDONADO”, asunto a que no se hizo referencia alguna y debe clarificarse.

3. En el escrito de demanda se señala que la señora CARMEN CECILIA MALDONADO HERNÁNDEZ, es heredera en el proceso, y en otro aparte se identifica como demandada, situación que debe clarificarse, para efecto de dar aplicación al artículo 492 ibídem.
4. Se echa de menos el inventario que exige el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.
5. En la demanda se citan como fundamentos legales normas que del Código de Procedimiento Civil, estatuto que se encuentra derogado, situación que se entendería como un error de transcripción si no se advirtiera que la normativa citada ninguna relación guarda con el asunto tramitado, por lo que deberá hacerse el ajuste respectivo.
6. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderada Judicial de la parte demandante; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios¹ y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente².

TERCERO: Advertir a la parte actora que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 051 FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 14 del expediente electrónico.

² Archivo 15 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee406bdfdd9e5f4aee2d6073f12eaff18e2c164d63466470f0dd50e5c4fdfaa**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00239 00**
REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: CARMEN JULIA ROJAS ARAQUE
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROJAS ARAQUE Y OTROS

Procede el despacho a proveer si la presente demanda divisoria cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G del P y 406 del C. G del P para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En la Escritura 34 del 20 de enero de 2014, contentiva de la liquidación de la sucesión de los causantes JOSE ANTONIO BURZA y CARMEN SOFIA ARAQUE DE ROJAS, se establece como heredera la señora SANDRA MILENA ROJAS URIBE; no obstante en el escrito de demanda no se menciona la referida señora ni se da cuenta de la venta que ésta hizo a otra de las demandadas respecto de su derecho de cuota, tal y como se verifica en el folio de matrícula aportado, situación que deberá aclarar en la demanda.
2. En la demanda se señala que el bien inmueble objeto de división está ubicado en la Transversal sexta Bis # 0-41 y 0-47 del Barrio Galán de este Municipio, lo cual está respaldado con la Escritura 34 del 20 de enero de 2014. Sin embargo, el Folio de Matrícula 272-20035 establece como dirección Carrera 7 0-41 y el avalúo aportado consagra como dirección Transversal 6 No. 047. Ante las diversas direcciones señaladas, deberá hacerse las respectivas aclaraciones aportando la documentación con la dirección unificada, **esto con el fin de identificar plenamente el inmueble.**
3. No se aporta la dirección física en donde los demandados CARLOS ALBERTO ROJAS ARAQUE, ANA BELCY ROJAS ARAQUE y MIGUEL ANGEL ROJAS ARAQUE, recibirán notificaciones, lo cual debe allegar, ello de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 CG del P.
4. No reúne el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso "...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.", toda vez que la descripción del bien del informe pericial no coincide con el de la escritura pública No. 34 del 20 de enero de 2004 de la Notaría Segunda de Pamplona pues ésta habla de "una casa de habitación con 2 pisos", y por lo tanto el tipo de división allegado no está efectuada en debida forma, teniendo en cuenta que refiere a tres apartamentos divisibles, dos en el segundo piso y no se estableció régimen de propiedad horizontal respectivo.

5. En el certificado catastral aportado no se logra evidenciar claramente en la fecha de expedición el año, para constatar que es del año actual, por lo que deberá ser aportado nuevamente.
6. Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pertenencia, expedido con antelación no superior a un mes para verificar la información de manera actualizada sobre la situación jurídica del inmueble, pues el aportado a la fecha de presentación de la demanda (24 de julio de 2023) cuenta con 4 meses de expedición.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P), se subsanen las falencias aquí advertidas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ para actuar dentro de las presentes diligencias como Apoderada Judicial de la parte demandante; en los términos y para los efectos concedidos en el poder otorgado.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios¹ y de la vigencia de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente².

CUARTO: Advertir al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 51-. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² Archivo 07 ibídem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73323bea44f6982562b0f2a63477616e2ca330d058513aabb6dd2eb86d231513**

Documento generado en 07/09/2023 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONROY MANTILLA
APODERADO:
DEMANDADO: JAIRO RAMON JAIMES
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00268 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: *“11 Los demás que exija la ley.”*

A su vez el inciso 1° del artículo 74 del C. G. del P. prevé: *“(…). En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Que del estudio de la demanda y de los anexos allegados se advierte, que deberá clarificar el memorial poder, toda vez que este fue conferido para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía por el título-valor Letra de Cambio LC-2111 494950¹, el cual no coincide con la identificación del título valor ni con lo señalado el escrito genitor.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta contra del señor JAIRO RAMON JAIMES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivo 002 del expediente electrónico

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo².

Advertir a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado de la parte demandante hasta que no se subsane la deficiencia advertida en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 51. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a23195c48ee03b37bf4bbab50488bbf565d46aff26a8c24a417830e5f1fee72**

² inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

Documento generado en 07/09/2023 05:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S C
APODERADO:
DEMANDADO: MANUEL HERNANDEZ MILLAN
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2023 00285 00**

RELACIÓN PROCESAL

Procede el despacho a resolver si es viable o no librar mandamiento de pago solicitado COOPENSIONADOS S C en contra del señor **MANUEL HERNANDEZ MILLAN**.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G Del P., señala “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”. (negritas y subrayas fueras del texto original).

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”.

Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio enseña que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y conforme lo consagra el artículo 620 ibídem, “... sólo producirán los efectos en el previsto cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”.

A su turno, la sentencia T-704/13 señala:

“...el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible[2], de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición”.

NEGRITAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL

Conforme a lo anterior debe examinarse si los títulos presentados como base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca; además que debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Del estudio del caso, encontramos que se aporta como título base de ejecución el pagaré electrónico No. 11781993, el cual debe sujetarse a las exigencias de los artículos 422 del C. G. del P. 621, 709 del Código de Comercio y la ley 527 de 1999 y el decreto 2555 de 2010. Es decir que el pagaré aportado deberá reunir todos los requisitos previos para los títulos valores en general y los específicos para el pagaré con las características de contener una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, lo que se echan de menos, conforme se explica a continuación:

El artículo 709 ibídem consagra: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Del estudio del pagaré electrónico No. 11781993, se evidencia que este no es exigible, habida cuenta que no indica la fecha o forma de vencimiento del título base de ejecución conforme lo prevé el artículo 709 ibídem en su numeral 4°. A falta de uno de los requisitos esenciales, surge diáfano que no contiene una obligación en los términos exigidos por la norma para librar mandamiento de pago, por lo que se negará respecto de éste.

Aunado a lo anterior, el certificado de valores de depósito de Deceval¹ no cumple con los requisitos exigidos por la ley 527 de 1999 y el decreto 2555 de 2010, pues el mismo hace referencia al pagaré desmaterializado No. 77202136422 y él pagaré aludido en el libelo demandatorio es el pagaré electrónico No. 11781993.

Bajo el anterior contexto, se dispone negar el mandamiento de pago por la inexistencia del título valor, ante la falta de formalidades y ausencia de elementos esenciales, ordenándose de contera, archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

En esa misma línea de argumentación, el despacho no concederá personería a la abogada LIDIA YANIRA CABALLERO, para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, toda vez que del poder² allegado con el libelo demandatorio, se advierte que en éste se le otorga **PODER ESPECIAL** para iniciar “**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**” por el título base de ejecución pagaré No. 77202136422 y en libelo demandatorio hace referencia al título-valor pagaré No. 11781993.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

¹ Archivo PDF 002 Expediente digital visto a folios 9 – 11.

² Archivo PDF 002 Expediente digital, visto a folio 7.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada de la parte demandante por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 51. FIJACIÓN OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16eaa3b81eeeb033e8ba9d96dba3ab86303c1e2f21b536e8506b77ba7a030e5**

Documento generado en 07/09/2023 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>